

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios de D. Juan Antoine y Zayas, secretario de las órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion helvética.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1847. — Rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios de D. Francisco Maria Marin, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Suiza, vengo en nombrarle ministro secretario de las Reales órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirccion de administracion.—Circulares.

Con esta fecha digo al gefe político de Segovia, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de esa capital sobre el protectorado de la obra pia fundada por el arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Segovia, de los cuales resulta que en conformidad á lo ordenado por el arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal en su última disposicion, otorgada en 1602, se fundó de una parte de sus bienes en la capilla de San Cosme y San Damian de la iglesia catedral de dicha ciudad una capellanía á favor de los parientes del mismo, con prevencion de que se impetrase la aprobacion pontificia, que no consta se llegase á obtener, y se destinó el resto, dividido en porciones determinadas, para sostener á jóvenes de su linaje en la carrera de las letras, y dotar doncellas que á su pobreza reuniesen esta misma cualidad; que D. Juan Olaso y Berrocal, hijo del último poseedor de la mencionada capellanía, considerándola comprendida en la ley de 19 de Agosto de 1811, pidió al referido juez en 7 de Junio de 1812 mandase adjudicarle como libres todos los bienes á ella perteneciente, con los frutos y rentas que existiesen en poder del administrador, á quien se exigiesen las cuentas oportunas; que pronunciado definitivo en 11 de Febrero de 1813, conforme á esta demanda, despues de las actuaciones y trámites ordinarios á que dió lugar, y pasado en autoridad de cosa juzgada, se libró exhorto al intendente y al juez eclesiástico a fin de que pusiesen á disposicion de Olaso los libros, papeles y documentos de la capellanía, y se diesen las cuentas relativas á la misma; que hecha en los autos oposicion formal por el cabildo, como administrador, tocante á la entrega de documentos, en razon á considerarse con derecho para retenerlos por estar embebidos en los pertenecientes á la obra pia de su cargo, sin mas obligacion que dar á Olaso los testimonios que necesitase, proveyó en sentido contrario el juez; que en este estado pidió aquel se hiciese la correspondiente capitalizacion de los bienes que tocaban á la capellanía, y pendiente aun esta nueva cuestion, presentó el mismo interesado en 23 de

Setiembre de 1815 una comunicacion de la junta inspectora de bienes nacionales, y una Real orden expedida por el ministerio de Hacienda, de las cuales resultaba hallarse exceptuada la obra pia en cuestion de la incorporacion al Estado, y en su virtud pidió la posesion de los bienes correspondientes á la misma; que el juez lo mandó así, declarando á Olaso patrono y administrador de ella, y antes de ejecutarse esta resolucion, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1834, que pone los establecimientos de beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de fomento, hoy gefes políticos:

Vista la orden del Regente del Reino, dirigida en 23 de Abril de 1843 al gefe político de Segovia, declarando pertenecer á estos funcionarios el ejercicio del protectorado que compete al Gobierno sobre las fundaciones pias laicales, cualquiera que fuese su naturaleza:

Vista la Real orden de 30 de Diciembre de 1838, que prohíbe á las juntas municipales de beneficencia entablar, en reclamacion de obras pias, memorias ó fundaciones que deban agregarse á aquel ramo, recursos ante los tribunales ordinarios y á estos admitirlos, y tambien los que interpusieren contra dichas juntas los demas establecimientos de beneficencia sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos:

Considerando, 1.º Que el protectorado cuyo ejercicio correspondé á los gefes políticos sobre todas las fundaciones pias laicales, segun la 1.ª y 2.ª de las tres disposiciones citadas, no tiene ni puede tener otro objeto, relativamente á las de la clase á que pertenece la obra pia del arcediano Berrocal, sino asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, quedando limitado en consecuencia á los actos que para llevar este objeto son indispensables:

2.º Que bastando indudablemente á este fin los de inspeccion y residencia de los administradores, no puede comprender el protectorado la facultad de resolver cuestiones judiciales como las promovidas por D. Juan Olaso, que son bajo todos conceptos del conocimiento privativo de los tribunales ordinarios, por lo cual dichas dos disposiciones, que han servido de apoyo al gefe político de Segovia, no son aplicables al presente negocio:

3.º Que tampoco lo es la otra, igualmente citada, á que tambien ha recurrido el gefe político, porque prescindiendo de que por ella solo se establece una formalidad, cuya omision viciaria en todo caso el procedimiento, sin que la administracion tuviera por ello la facultad de llamar ante sí los autos para declararlo, es de advertir que se concreta al caso de ser un establecimiento de beneficencia el que demanda, y en el de la cuestion el demandante es un particular:

Se decide á favor de la autoridad judicial esta competencia; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Segovia, dése conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847. — Benavides. — Sr. gefe político de ...

Con esta fecha se dice al gefe político de Santander, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Torrelavega sobre una denuncia de corta de árboles y otros daños causados en los montes de aquella feligresía, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que en 19 de Marzo de 1816, Manuel Velasco, vecino de Berdico, ayuntamiento de Cartes, denunció ante el juez referido una corta de mas de 200 árboles y daños causados á mas de otro 500 en los montes de aquella feligresía y ju-

risdccion; que admitida esta denuncia manifestó el mismo Velasco al ratificarla, segun se le mandó, que la habia hecho á excitacion de su convecino D. José Pelayo Calderon en el concepto de que se trataba de otra de dos carrros de leña que se formalizó en el año anterior sin resultado ante aquel ayuntamiento; pero que bien si formado insistia en que los montes insinuados se hallaban sin celadores y en total abandono, añadiendo saber de público que dicho cuerpo habia dispuesto cortas en el año precedente, sin constarle en qué terrenos ni á quién las habia concedido; que tasados los daños por peritos, y resultando ascender á la suma de 12,286 rs. vn., mandó el juez que los alcaldes de los años de 1810 y siguientes remitiesen testimonios de las licencias concedidas para cortas en aquel periodo y de los acuerdos tomados sobre el particular; que habiéndose negado á ello los alcaldes, fundándose en que los expedientes sobre cortas obraban en la superioridad, y en que no reconocian facultad en el juzgado para semejante exigencia; insistió este, en cuyo estado promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1815, que faculta á los ayuntamientos para deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre la corta, poda y beneficio de las leñas y maderas de los montes y bosques del comun, debiendo someter sus acuerdos á la aprobacion del gefe político ó á la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año, segun el cual se necesita autorizacion del gefe político para procesar á corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Vistos el título 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones de montes:

Considerando, 1.º Que autorizados en la forma dicha los ayuntamientos por el art. 81 de la citada ley de 8 de Enero de 1815 para decretar cortas en los montes del comun, no puede decirse que denunciándose una de ellas se denuncia un delito, antes bien es preciso suponer que no le hay, puesto que todo cuerpo y todo funcionario que ejercen una atribucion propia y conocida tienen á su favor la presuncion de que lo hacen con arreglo á la ley, mientras no resulte lo contrario:

2.º Que siendo esto así, el hacerse ante un juez una de estas denuncias no le autoriza para abrir una formal pesquisa, porque esta exige siempre la noticia de un delito, y es ilegal sin esta condicion:

3.º Que por ello el juez en este caso, respetando la independencia de la administracion municipal, que no reconoce otro superior inmediato que el gefe político, debe limitarse á preguntar al ayuntamiento si la corta denunciada se ha hecho ó no por su acuerdo para proceder en la negativa contra quien corresponda, porque entonces el hecho se presenta ya como delito, ó sobreseer en la afirmativa por la razon contraria:

4.º Que si por circunstancias particulares hay fundada sospecha de exceso en el segundo de dichos casos, debe el juez dirigir la comunicacion oportuna al gefe político para que como único superior inmediato del ayuntamiento averigüe lo cierto, y le autorice con arreglo al art. 81 citado de la ley de 2 de Abril de 1815 para proceder contra el mismo si resulta culpable, ó le dé en el caso contrario el correspondiente aviso para sobreseer:

5.º Que el juez de primera instancia de Torrelavega, no teniendo presentes estas reglas, que son consecuencia legítima y necesaria de las atribuciones, y la independencia de los cuerpos municipales con respecto á la autoridad judicial, convirtió la pesquisa en una verdadera residencia del ayuntamiento de Cartes, agena de sus facultades; y que debiendo proceder por lo dicho en casos como este al procedimiento criminal contra tales cuerpos, solo es permitido al gefe político su inmediato superior:

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose al gefe político de Santander su expediente con los autos, dígamele que, prévia la correspondiente indagacion, remita estos al juez de primera instancia de Torrelavega, manifestándole si las cortas que se le denunciaron fueron hechas ó no en virtud de acuerdo del mencionado ayuntamiento; y en la afirmativa si incurrió ó no incurrió en exceso, autorizando, si le hubo, desde luego al juez, para que en uso de la jurisdiccion que

le compare por el título 5.º de las ordenanzas de montes y Reales decretos citados, proceda contra aquella corporación a lo que haya lugar, dándose conocimiento entretanto al mismo de esta decisión y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolución del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

Con esta fecha se dice al gefe político de Sevilla, de Real orden, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y la audiencia territorial con motivo del interdicto restitutorio interpuesto por D. Rafael Lopez Barrios para obtener la posesión de varios patronatos fundados en la villa de Torina, ha consultado, después de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos los autos y el expediente respectivamente remitidos por la audiencia y el gefe político de Sevilla, de los cuales resulta que D. Rafael Lopez Barrios tomó posesion desde el año de 1835 hasta el de 1838 en virtud de providencias del juez de primera instancia de Lora del Rio de cuatro patronatos de legos fundados por distintas personas y en diferentes épocas en el pueblo de Torina; que en 1840, por las quejas á que el comportamiento de Lopez Barrios dió lugar, y por la sospecha que inspiró contra su derecho la indicacion de ser suplantado los documentos de que para acreditarle se valió, le exigió fianzas y las cuentas al gefe político, habiéndole separado después de la administracion por no haber verificado ninguna de ambas cosas; que contra esta providencia recurrió Lopez Barrios ofreciendo fianzas á aquella autoridad, y habiéndosele dicho por la misma que evitase reproducir reclamaciones, en atencion á haber dispuesto que pasasen los antecedentes al regente de la audiencia con la instruccion oportuna, acudió en el concepto de despojado al referido juez, y obtuvo de él un auto restitutorio en 4 de Setiembre de 1841; que antes de llevarse á efecto, el gefe político, para dar mas valor á lo que de su orden habia expuesto y pedido el nuevo administrador en los autos, dirigió una comunicacion al juez diciéndole que á fin de que suspendiese sus providencias, y se precaviese de las sugerencias de Lopez Barrios, debía advertirle que la separacion de este habia sido aprobada por el Gobierno; y que, conociendo la necesidad de que en los juzgados de primera instancia de la provincia de Sevilla se procediese con la mayor circunspeccion al dividir los bienes de patronatos, habia hecho presente lo oportuno al tribunal supremo de Justicia, donde obraba el expediente incompleto y lleno de enmiendas, instruido á instancia de aquel interesado; que mandada por el juez la suspension de lo proveído hasta que se comprobase este extremo, apeló Lopez Barrios, y hallándose en virtud de esta apelacion los autos en la audiencia, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, por la cual se suprimió el juzgado privativo de patronatos de legos con régimen administrativo anejo, creado en el antiguo reino de Sevilla por Real cédula de 2 de Abril de 1829, y se dispuso que los negocios gubernativos pendientes pasasen al gobierno civil, y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir interdictos restitutorios contra providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que en el conocimiento de lo contencioso, atribuido por la citada Real orden de 2 de Julio de 1835 á los tribunales tocante á los patronatos á que se refiere, se comprende manifiestamente la facultad privativa de declarar el derecho á los mismos en posesion y propiedad.

2.º Que esta facultad seria ilusoria si lo que en su uso acordasen los tribunales pudiera dejarlo sin efecto la administracion, por lo cual es preciso que esta, en el ejercicio del protectorado que en virtud de la misma Real orden le compete sobre los tales patronatos, reconozca y respete como justo limite dicha facultad y la declaracion que de ella emane:

3.º Que dirigiéndose por su naturaleza todas las atribuciones comprendidas en este protectorado á hacer que tenga cumplido efecto la voluntad de los fundadores, debe la administracion considerarse como medida extrema, entre todas las que en uso de estas atribuciones puede adoptar, la de suspender al administrador judicial que no dé cuenta, ó la competente seguridad, hasta que preste uno y otro, y promover sin perjuicio su separacion absoluta ante los tribunales en su caso, porque evidentemente no se necesita mas para llenar el indicado objeto del protectorado:

4.º Que segun esto el gefe político de Sevilla obró en el círculo de sus atribuciones, decretando y llevando á efecto la remocion de D. Rafael Lopez Barrios, puesto que de hecho dió á esta medida el carácter de suspension, como lo demuestra el haber remitido los antecedentes al regente de la audiencia, y dispuesto que saliera el nuevo administrador, como salió, á los autos en el juzgado de primera instancia, por lo cual segun la Real orden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839, cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas, no pudo dicha medida ser contrariada por el interdicto restitutorio á que el juez dió lugar;

Se decide esta competencia á favor de la administra-

cion; y entendiéndose simple suspension la remocion de D. Rafael Lopez Barrios hasta que dé al gefe político de Sevilla las cuentas y fianzas que se le exigieron por el mismo, devuélvase á este su expediente, y á la audiencia de aquel territorio los autos para los efectos oportunos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña, en comunicacion de 16 del corriente, da parte á este ministerio que noticioso el gobernador de Figueras de la aproximacion de una gavilla rebelde, dispuso saliesen en su persecucion 40 cazadores del regimiento infantería de Córdoba y la escuadra de mozos de Peralada: que dicha fuerza, después de una marcha de cuatro horas, logró alcanzar á aquella la tarde del 14 en el término de Viladesca, causándole cuatro muertos, entre ellos el capitán D. Antonio Torrens, que crece fuese el cabecilla, cogiéndoles prisionero otro capitán llamado D. José Masanés y al teniente D. Francisco Lloveras, dispersándoles completamente, sin que por parte de nuestras tropas haya ocurrido mas desgracia que haber sido herido el valiente subbrabo Jaime Vagas.

MINISTERIO DE MARINA.

El 16 del corriente entró en el puerto de Málaga el falocho de la primera division del resguardo de las costas *Terrible*, su comandante D. Manuel María Pery, conduciendo 25 bultos de ropa, 27 de tabaco y 17 hombres, todo correspondiente á un falocho contrabandista á quien habia dado caza y hecho embarcar en las playas de Nerja y punto de Macaca, donde lo reconoció auxiliado del resguardo terrestre, no siéndole posible extraer en aquel momento dicho buque por haberse desfondado.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 14 de Abril.

Al anoecer de ayer fue trasladado á las cárceles de esta ciudad el cabecilla conocido por el *Penitente de Finestrá*, cuya captura anunciamos ayer. (P.ñ.)

Al medio día de hoy se ha dicho que una partida de facciosos habia aparecido cerca de la carretera Real de Francia, á una hora de Figueras. Al momento se han dado los oportunos avisos para poner en movimiento las tropas de los alrededores. (Id.)

Barcelona 15 de Abril.

Han pasado á Sans algunas compañías del regimiento de la Constitucion que se dirigen á Manresa á incorporarse con el regimiento que cubre aquel distrito. (Fom.)

Siguen presentándose á indulto algunos de los individuos que formaban parte de las facciones.

El 15 del actual lo han verificado en La Bisbal Martin Bau, natural de Fontanillas, y Félix Puig, de Palafurgell. (Id.)

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del miércoles 21 de Abril de 1847.

Lectura del proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Diputados sobre llamamiento de 25,000 hombres para reemplazo del ejército.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE GERONA.

Sesion del día 20 de Abril de 1847.

Abierta á las dos, dijo el Sr. PRESIDENTE: No hallándose presente ninguno de los Sres. Secretarios, un Sr. Diputado tendrá la honrra de leer el acta. Se leyó por el Sr. Garcia (D. Roman), y fue aprobada.

Dióse cuenta de los nombramientos que hicieron las secciones en su reunion de ayer.

Se leyó una proposicion de ley de los Sres. Lujan, La Serna, Sagasti y otros sobre concesion de ciertos censos al pueblo de Villanueva de Zancojo, provincia de Badajoz, y dijo en su apoyo

El Sr. LUJAN: Señores, la proposicion que he tenido el honor de firmar con mis dignos compañeros es una proposicion de ley que ha pasado todos los tramites que previene el reglamento para poderla presentar á los Sres. Diputados.

En el año de 1811, el pueblo de Villanueva de Zancojo acudió con una exposicion que pasó al Gobierno para que la tomara en consideracion ó lo que creyese mas justo. Esta fue tomada en consideracion como exposicion de un pueblo, y presentada como proyecto por el Gobierno por estar fundada en razones de justicia.

Señores, en nuestro pais es cosa muy singular que en el año de

1817, con Gobierno representativo en España, exista un pueblo en la provincia de Badajoz que esté sujeto á todo el régimen feudal de la edad media. Hay un pueblo que se llama Villanueva de Zancojo, en el distrito judicial de Castuera, provincia de Badajoz, y en el camino que va desde Almada á Sevilla, en un des poblado, entre dos pueblos que pertenecian á la encomienda de la Peralada.

Este sitio era peligrosísimo en aquella época, porque estaba lleno de bandidos, y se creyó conveniente llamar pobladores con el objeto de formar una aldea. Efectivamente se pobló, y aquellos infelices lograron formar una aldea de 95 vecinos, sin que tengan una pulgada de terreno por suya; y en fin baste decir á los Sres. Diputados que después de tantos años como estos infelices están en el trabajo de aquel terreno, no tienen otro aprovechamiento que lo que les producen las siembras; pero pagando un celemin por cada fanega que siembran.

Ahora llamo yo la atencion de los Sres. Diputados sobre este asunto, y les ruego tengan en cuenta la triste situacion de aquellos indudados, y que por esta razon se sirvan tomar en consideracion la proposicion, con el objeto de que pase á las secciones para el nombramiento de comision.

Hecha la pregunta de si se tomaba ó no en consideracion la proposicion del Sr. Lujan, el Congreso acordó que sí, y que pasara á las secciones para su respectivo nombramiento de comision.

Se leyó y mandó pasar á su respectiva comision una exposicion de un crecido número de propietarios de Barcelona sobre la abolicion del laudemio.

Entrándose en el orden del día, se leyeron y aprobaron sin discusion, conforme con el dictamen de la comision de actas, las de los distritos de Gandia, provincia de Valencia, y de Barco, provincia de Zaragoza, y admitido como Diputado por el último el Sr. D. Alejandro Llorente.

Juró y tomó asiento el Sr. Llorente, y se publicó que ingresaba en la sexta seccion.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del dictamen sobre compañías mercantiles por acciones.

Leído el artículo 1.º, dijo en contra el Sr. ORDAX: Señores, es un hecho innegable que se ha desplegado entre nosotros el espíritu de asociacion de un modo tan extraordinario, y se ha resuelto en sociedades tan numerosas que se pudieran comprometer como se comprometen los intereses privados y también los públicos. El principio que convenia como base de la ley era la limitacion de las sociedades conocidas con el nombre de anónimas.

Tres clases de sociedades reconoce la legislacion mercantil: las colectivas, las comanditarias y las anónimas. El artículo del proyecto de ley del Gobierno deja conocer clara y terminantemente que solo habla con las que se encuentran en este caso; y no hallaráse en las colectivas, no hay para que nombrarlas: si pues de todas las sociedades que dividen su capital en acciones, de todas habian el Gobierno y la comision, es concluyente que habian tambien de las comanditarias.

Las sociedades mercantiles, señores, como todas las cosas humanas, tienen su historia, y la historia de estas sociedades mercantiles podrá guiarnos como el dedo á la apreciacion del mérito ó demérito del proyecto sometido á discusion. Suponiendo que el Congreso sabe mejor que yo esta historia, me dispensaré de hacerla, indicando solo que las sociedades en su genuina inteligencia, en lo que ellas significan, tienen su fundamento en la naturaleza humana. El hombre tiene la necesidad de prosperar, y entre los medios que se le presentan para conseguir mejor su objeto no hay ninguno mejor que el de la asociacion. Las sociedades, lo mismo que todas las cosas, impujan por asociarse des, tres ó mas hombres para un objeto de utilidad comun. Con el trascurso de los tiempos las necesidades se aumentan, y llegó una época en que eso ya no bastaba para ocurrir á todas las exigencias del comercio siempre creciente. Entonces sobrevino el sentimiento de una nueva forma para las sociedades mercantiles, y esta nueva forma debia tener por condicion esencial la de la flexibilidad, la de prestarse á empresas mas vastas, á miras mas gigantescas.

De este modo, señores, se concluye hasta el principio mismo del proyecto, si hemos de atender á su considerando, principio que tiene por base ese carácter de privilegio inherente á las sociedades anónimas, tan conforme á su naturaleza y á su organizacion, que es precisamente el que constituye su existencia.

Sensible es por cierto que en medio de ese prurito que tenemos de tomarlo todo de los países extranjeros hayamos siempre de incurrir en la desgracia de adoptar solo la parte viciosa, poniéndonos en contradiccion abierta con todas las practicas, con todos los códigos, con todas las legislaciones de Europa. En los códigos franceses, como en los de los Estados Unidos, como en los de Inglaterra, las sociedades comanditarias estan separadas de las sociedades anónimas, sin que de modo alguno puedan confundirse. Y si se quiere que sigamos las huellas de los que nos han precedido en esta carrera, ¿por qué al imitarlos no hemos de tomar tambien lo bueno, diferenciando como ellos unas y otras sociedades?

Pero todavia hay otro vicio tan capital ó mas que el que acabo de exponer, cual es esa autorizacion para las sociedades anónimas; ¿y quién es el que ha de autorizar? El Gobierno contesta: yo; y en otro caso que no sea yo, la ley. Yo no puedo permitir ese yo, porque el Gobierno nunca es competente para expedir autorizaciones de una importancia tan grande como fundar establecimientos que pueden influir en los intereses públicos, y llegar á ejercer una fuerza, a veces de tal consideracion, que pueda contrabalancear con la del Gobierno. Yo conozco bien esa teoria de la alta politica que se dice que el Gobierno debe ejercer; pero, señores, aquí falta logica en la aplicacion de esos principios, porque si bien es cierto que todo cuanto se ha dicho hasta ahora prueba que es necesaria esa intervencion, de manera alguna se puede deducir de aquí, ni está probado que sea precisamente el Gobierno quien la haya de ejercer.

La necesidad de la intervencion pues está probada; pero siempre se viene á la cuestion de competencia. ¿Quién es mas competente?

Dos cosas se requieren principalmente para este caso: primera, ilustracion; segunda, imparcialidad. Podria añadirse la probidad; pero basta con las dos antedichas, porque la probidad está comprendida en la segunda. Pues bien, señores, por mucha ilustracion que quiera suponerse en un conjunto de seis ó siete individuos, ¿podrá ser nunca tanta como en las Cortes del reino? ¿Y qué diremos respecto á la imparcialidad? Señores, los Gobiernos son muy frecuentemente parciales, y es posible que lo sean, y casi es hasta inevitable, atendida la manera que por necesidad tienen que adoptar para despachar los negocios, valiéndose de otras manos, y rodeados de la siduccion, de la amistad y de los encantos del poder. ¿Y podrá suceder esto con las Cortes del reino? ¿Podrá acontecer que el Parlamento se deje sorprender con la misma facilidad que puede serlo un Gobierno? ¿De qué se trata, señores? ¿No se trata de establecimientos cuya base es un objeto de utilidad pública? ¿Y dónde está mas representada esa utilidad que aquí? ¿Dónde mejor representadas todas las inspiraciones del reino? ¿En dónde mejor que aquí pueden reunirse mas garantías de ilustracion, de probidad é imparcialidad? ¿Quién se atreveria en este sitio á sostener intereses puramente egoistas? ¿Es de presumir que pueda haber aquí un hombre tan osado que se atreva á reclamar cosas que no sean de utilidad pública inmediata? Es bien seguro que no, porque cien voces se levantarían para anatematizarle.

Así pues, contra lo que dicta la razon, valen poco los ejemplos; ademas de que si se presentan ejemplos de un caso, yo los puedo citar de otro: los caracteres de competencia estan generalmente y deben estar en los Parlamentos y no en el Gobierno, y así es justo que se establezca entre nosotros obrando por nuestra propia conviccion y sin atender ni buscar lo que en otras partes haya podido establecerse.

Resumiendo pues mi discurso, digo que en el proyecto hay dos vicios capitales: primero, la confusion que se hace de las sociedades comanditarias con las anónimas, estableciendo para las dos un mismo principio; y segundo, el adoptar que el Gobierno pueda autorizar en algun caso estas sociedades, cosa que está en contradiccion con los buenos principios económicos y administrativos, y sobre todo con la conveniencia pública, que exige que el apreciador de esas circunstancias sea el juez mas competente del pais, aquel que reuna mayores luces, mayor probidad, mayor ilustracion é imparcialidad.

Es por lo tanto importante que este proyecto se reforme, y yo desearia que esto se hiciese retirándole el Gobierno á imitacion de lo

que el Gobierno francés hizo en el año de 1858 precisamente con un proyecto igual al que nos ocupa, y formulado también a consecuencia de una crisis comercial parecida a la que nosotros hemos experimentado.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

El Sr. MIOTA: El Sr. Ordax Avevilla, mas bien que contra el artículo 17, ha hablado contra la totalidad del proyecto, porque le ha atacado en sus principales bases y hasta en su esencia misma, en cuanto se ha opuesto, ya a que las sociedades comanditarias hayan de suprimirse a obtener una autorización, ya también a que esta autorización en algún caso haya de concederla el Gobierno.

ción a las sociedades ninguno de los dos cuerpos colegisladores, puesto que allí no hace mas que observarse la ley que rige en la materia: en Inglaterra es verdad que cierta clase de sociedades tiene que obtener la aprobación del Parlamento; pero también lo es que los que solicitan esta autorización se presentan a una comisión del Parlamento, siendo el que discute todo lo relativo a la sociedad un comité, y este es el que aprueba lo que tiene por conveniente, y despues de aprobado lo presenta al Parlamento.

A pesar de esto, señores, en un año se han presentado 263 peticiones para caminos de hierro, y los juicios contradictorios para que cinco de ellas obtuviesen la aprobación han causado mucha pérdida de tiempo.

Considerando pues los inconvenientes que podrian resultar de aprobar el dictamen de la comisión, tal como está redactado, creo que debe modificarse en la parte en que ha sido impugnado, y concluyo insistiendo en que en mi concepto debe el Gobierno presentar a la mayor brevedad un proyecto de ley de Bancos, de obras públicas y de caminos de hierro, para que se ponga fin a la verdadera anarquía que en esta parte se observa.

El Sr. BERTRAN DE LIS: La comisión, señores, ha oído con gusto las observaciones que ha hecho a su dictamen el Sr. Martínez Almagro.

Esta cuestión, señores, es tan importante que, despues de haber sido debatida en la comisión, esta se separó de la opinión del Gobierno, que había presentado el proyecto con arreglo a las opiniones emitidas por S. S.

A tres puntos se pueden reducir las observaciones que ha hecho el Sr. Martínez Almagro, puesto que S. S. ha manifestado que la comisión se ha mostrado algún tanto reaccionaria, que ha desconocido la índole del poder parlamentario, y por último, que ha confundido dos cosas, cuales son, la concesión de la autorización para formarse una compañía, con la concesión de un privilegio.

La comisión, al tratar de extender su dictamen, no ha podido menos de tener presente que toda compañía anónima lleva consigo un privilegio, que es el de no tener mas responsabilidad que la del capital con que se constituye, sin que exista personalidad alguna, y por lo tanto es necesario que haya una ley para arreglar la marcha que se ha de seguir en la formación de estas sociedades: para que existan es preciso que haya un motivo de interés general, porque solo de este modo puede autorizarse una compañía privilegiada. Hay otras sociedades que necesitan algo mas de lo que por regla general se concede a las anónimas, y la comisión ha creído que cuando se trata de una sociedad que va a disfrutar de un privilegio cualquiera, además del que tiene como compañía, debe estar sujeta a algo mas de lo que se exige por regla general, y por esto ha creído que no bastaba la garantía del Gobierno, sino que era indispensable la intervención legislativa.

Además la comisión no ha podido menos de considerar la falta de leyes en esta materia, la cual da margen a que se establezca la práctica abusiva que estamos viendo de que el Gobierno se abroga la facultad de crear ciertas sociedades anónimas que llevan consigo, no solo el privilegio general de esta clase de compañías, sino que también una especial, como sucede con la exclusiva emisión de billetes que se concede a un Banco, y la comisión ha creído que debía ponerse remedio a esto, aunque fuese de una manera indirecta, ya que se presentaba la ocasión.

Se queja el Sr. Martínez Almagro de que la comisión se ha mostrado algún tanto reaccionaria cuando ha dicho que pasamos de un extremo a otro, lo que en mi concepto no es así. La comisión ha visto que había grandes abusos, no pudiendo tampoco dejar olvidados los males que todos hemos lamentado, y que es indispensable remediar, y por esto se han adoptado los medios que han parecido mas convenientes para poner fin a esos abusos. La comisión no ha hecho mas que trasladar al Gobierno la facultad que antes tenía el tribunal de comercio, haciendo una excepción en las compañías que necesitan algún privilegio, además del que tienen por regla general, en cuyo caso lo deja al poder legislativo, lo cual está conforme con los buenos principios, y no veo inconveniente alguno en que así se haga, porque cuando una sociedad quiera constituirse, se presenta al Gobierno, y si este ve que es de aquellas que necesitan ser autorizadas por el poder legislativo, él se encarga de presentar el proyecto de ley a las Cortes para la organización de la sociedad, siendo interés de las mismas sociedades, porque muy bien puede suceder que necesiten algunos privilegios que nadie mas que el poder legislativo puede concederles por medio de una ley.

Hay que advertir que la comisión, no solo ha querido que el privilegio sea objeto de una ley, sino que también ha opinado que debía serlo la organización de la compañía, porque cuando se concede un privilegio, es necesario saber a quién se hace esta concesión.

El Sr. Martínez Almagro ha citado algunos ejemplos de Francia e Inglaterra, a lo que contestaré con toda la brevedad posible.

Cuando empezaron en Inglaterra las compañías anónimas se cometieron grandes abusos, porque no tenían mas regla que la del derecho común, de modo que llegaron a establecerse compañías que no tenían mas objeto que la creación de papel para jugar despues con él, lo cual hubo necesidad de reprimir, adoptándose varias disposiciones, estableciéndose por último el acta que ha venido observándose, hasta que en estos últimos tiempos se adoptó la que hoy rige; de modo que segun lo que dispone el acta y la práctica establecida, toda sociedad que tiene por objeto la expropiación por causa de utilidad pública tiene que ir al Parlamento, no solo para la concesión del privilegio, sino que también para la organización, y muchas veces ha sucedido que este la ha mudado enteramente. Es verdad que esto se hace por medio de un comité; pero es lo cierto que por último siempre va al Parlamento, que es el que da a la autorización el carácter de ley.

En Francia no van estos asuntos a las Cámaras; pero es preciso tener presente que la legislación francesa en estas materias está hecha en un tiempo en que no se había desarrollado el espíritu de asociación, ni habían tomado las Cámaras la importancia que ahora tienen; pero hoy día se ha creído conveniente que, aun cuando sea de un modo indirecto, intervenga el poder legislativo en la organización de una compañía: así es que hace muy poco se ha presentado un proyecto de ley para sancionar un contrato que el Gobierno ha hecho con una compañía, para lo cual ha sido preciso que se hiciese cargo de la organización de la sociedad. Este y otros hechos que pudieran citarse prueban que el Parlamento tiene una intervención indirecta.

Yo creo que despues de estas consideraciones se convencerá el señor Martínez Almagro de que no hay tan gran diferencia entre el dictamen de la comisión y lo que S. S. desea, así como espero también que el Congreso aprobará este dictamen por lo necesario que es corregir los abusos que hoy existen, que a no dudarlo se evitarán con los medios que se adoptan en este proyecto.

El Sr. MARTINEZ ALMAGRO: Mi oposición es mas bien porque van a suscitarse cuestiones de personas, y deben evitarse por el Gobierno y por los cuerpos colegisladores. Por fin, yo pregunto a la comisión si considera que debe haber una legislación diferente respecto a obras públicas a consecuencia de introducir este artículo. Téngase presente que hay una ley del año 40; y quiero que la comisión y el Gobierno manifiesten su opinión acerca de esto, porque son graves los intereses que se comprometen. Yo reclamo que se establezca un principio general, pues prefiero el estado actual, aunque malo, a que se decida este asunto a medias.

El Sr. BERTRAN DE LIS: Debo contestar a la pregunta que ha hecho el Sr. Martínez Almagro, acerca de si se considera derogada la ley que ha citado, que así lo entiende la comisión en cuanto tenga relación con las sociedades anónimas.

El Sr. VAAMONDE, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno ha tomado la iniciativa en esta cuestión, reconociendo la ventaja de regularizar las sociedades mercantiles. El Gobierno, que ha sido el primero en invocar estos principios, y en manifestarlos ante la opinión, sufre reconocimientos en este momento de parte de los que impugnan el proyecto, como asimismo de parte de los que lo adoptan. Al Gobierno, al cumplir con su deber, se le dirigen los ataques, y en cierta manera le hace cargo la misma comisión por haber estado incompleto en las restricciones que la ley contiene, y hasta se le han

querido disputar las facultades que le competen por la inspección superior que debe ejercer sobre esta clase de transacciones.

El Gobierno, al tomar la iniciativa en este asunto manifestándose celoso de las garantías que deben obtener los ciudadanos en las compañías que se forman a la sombra de la ley, ha sufrido una censura antes de venir aquí esta cuestión, censura dirigida a decir que se había arrogado facultades legislativas, y pasado por cima de las concesiones y facultades del comercio al prohibir la creación de sociedades. Esta censura, señores, se le ha hecho al Gobierno por haberse visto en la imperiosa y urgente necesidad de moralizar este género de industria, y atajar los abusos que de ella habían nacido anteriormente, y a que no ha podido menos de ocurrir de una manera necesaria. Para ello vino el momento a presentar a las Cortes un proyecto de ley, sin perjuicio de otras disposiciones que dictó.

El primero que reconoció la necesidad de una ley fue el Gobierno, porque había dos consideraciones importantes, las cuales ha fijado la comisión en el preámbulo del proyecto presentado. Una de ellas es la naturaleza constante, especial, la constitución fundamental de las sociedades anónimas: esa personalidad que se crea, esa individualidad esencial por la que la sociedad se encarga de cierto objeto, y esa naturaleza especial, particular de la propiedad, distinta de las demás propiedades, necesita también una ley especial, no para los derechos, no para las obligaciones que se contrigan, porque esto está en el código de comercio, sino para su constitución.

Había otro objeto principal que puede llamarse de circunstancias. Había la necesidad de respetar los intereses sin dejar de tener en cuenta a hombres respetables. Cuando la libertad estaba limitada, cuando no se habían aun derrotado los intereses, no se creía necesaria una ley: entonces no se extendía a tantos objetos el espíritu de asociación; no había confianza; y tan inútil hubiera sido una ley sobre sociedades como, cuando había censura, sobre los derechos de la prensa.

Llegó otro tiempo, se despertó el espíritu de asociación, y ese espíritu al despertar fue mas allá de lo que debía. Entonces se combinó, con otro espíritu que también se había despertado, con la tendencia al juego, con la moda de las operaciones bursátiles. No diré yo, señores, las causas de uno y otro; solo sí que son políticas, sociales e hijas de las vicisitudes por que hemos pasado, que están a la vista de todos, que todos las sienten y todos las deploran.

Las operaciones bursátiles habían atraído capitales, y el Gobierno se vio obligado a dar un paso y a tomar aquellas precauciones que no podía dejar de tomar un Gobierno que respetara, que entendiera su misión. Un Gobierno que creía, como debía creer, que estaba llamado a una misión muy alta, debió remediar el agio. El Gobierno prohibió con este fin las operaciones a plazo; pero quedaba la tendencia del juego, y tomó otro camino, porque no había una ley sobre sociedades anónimas. ¿Qué sucedió? Que si bien por una ley se prohibieron las operaciones de Bolsa a plazo, se jugaba con las acciones, y el espíritu de asociación se desnaturalizó y tomó otro camino; y aunque el Gobierno quiso poner término a esta tendencia, cuando quiso quitar este abuso, las sociedades estaban hundidas, pues habían perdido la confianza general.

El Gobierno tenía que moralizar las sociedades, tenía que evitar el juego escandaloso de los agios; pero al mismo tiempo tenía necesidad de volver a fomentar el espíritu de asociación. Al efecto presentó una ley, en que al paso que diese al país las garantías necesarias para que no fuera víctima de los especuladores, quitase todos los entorpecimientos que pudieran ocasionarse.

El Gobierno tenía obligación de moralizar las sociedades de comercio, porque al lado del espíritu de agio, hay todavía buena fe, porque aun en España la palabra, obliga, porque los hombres son víctimas de una palabra, aun no escrita, pues aun se dejan vender sus bienes en plaza pública los españoles por una palabra. Por eso en el primer proyecto que presentó el Gobierno no hacía mención alguna de la parte legislativa, pues creyó que las compañías anónimas necesitaban ante todas cosas una sanción de la autoridad.

El Gobierno no la invocó; pero administrando los millones del presupuesto, y pudiendo declarar la paz ó la guerra, se creyó competente para que se le diera esa facultad. El Gobierno tenía dos cosas que considerar en esta clase de asociaciones; el objeto y la propiedad; el capital de la compañía, y hasta cierto punto la responsabilidad moral de las personas cuyas circunstancias influyen mas de lo que parece.

El objeto es la esencia de las sociedades anónimas, pues el de ellas es el de ocuparse en aquellas negociaciones a las que no puede aplicar el interés individual. Una de las condiciones de responsabilidad en esas compañías es la proporción que debe tener el objeto con el capital: por eso esa responsabilidad es tan necesaria. El Gobierno no quiere la intervención directa de que aquí se ha hablado; no la necesita, porque ó las sociedades no tienen garantía, ó despues de formadas, su acción debe ser expedita, no deben ponerse trabas.

Yo comprendo muy bien la teoría que nos ha explicado el señor Avevilla; comprendo que esto pueda explicarse; pero sería desnaturalizar las facultades respectivas de los poderes publicos con perjuicio de la índole de las instituciones parlamentarias; sería traer aquí una cuestión de comercio ó industria, dándole un carácter político; sería en fin entorpecer su acción, sujetándolo todo a la inspección del Parlamento. ¿Se quiere, no que el Parlamento gobierne, sino que administre? Esto no lo puede querer nadie.

Yo respeto mucho los usos y costumbres de Inglaterra; pero recordemos que a la Inglaterra se la llama la vieja Inglaterra, y nosotros somos un país nuevo en la vida parlamentaria. Yo comprendo, por absurdas que sean, las teorías de aquellos que dicen que no debe haber Gobierno; pero no comprendo las de aquellos que admiten división de poderes, y niegan al poder ejecutivo sus principales facultades. Si los Gobiernos no sirven para nada, si están sujetos a no poder contener las pasiones individuales, comprendo que puede no existir el Gobierno; pero no comprendo que el Gobierno tenga las manos cortadas, que no pueda administrar, y que no merezca siquiera la confianza que se da a un mayordomo. Sentado el principio de traer al Parlamento todos aquellos casos en que fuera necesaria la autorización para crear una sociedad, incurriamos en los inconvenientes que ha manifestado el Sr. Martínez Almagro.

Yo puedo decir desde luego que ha dicho bien el Sr. Bertran de Lis al manifestar que cuanto puede hacerse es obligar al Gobierno de una manera indirecta a someter a las Cortes la discusión de ciertas concesiones de alta importancia; pero hacerlo con todas, ni lo creo necesario, ni dejaría de ocasionar muchos entorpecimientos y lastimeras graves intereses. Por lo demás, está tranquilo el Sr. Bertran de Lis, que el Ministerio actual no concederá sobre el particular ninguna autorización en que se comprometa el interés nacional. Por eso el Gobierno estaba en su derecho al tomar la iniciativa; pero no quiere para todos los casos esa intervención omnimoda y exclusiva, y por lo mismo admite para algunos el principio de la intervención parlamentaria.

Nos alaba el Sr. Avevilla el sistema inglés que deja toda la intervención al Parlamento, y el francés que deja en libertad a las sociedades particulares. El Gobierno ha tenido en cuenta las circunstancias especiales de España, y los inconvenientes de ambos sistemas. Por todas estas razones cree que no merece las reconveniones del Sr. Martínez Almagro ni las de la comisión, y cree también que el Sr. Avevilla se convencerá de que la ley presentada es liberal, es parlamentaria, y puede regir en este país y en cualquiera.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra, se pone a votación el artículo primero y queda aprobado.

Se lee y queda aprobado definitivamente, hallándole el Congreso conforme, el proyecto de ley sobre propiedad literaria.

Se lee y manda imprimir el dictamen de la comisión relativo a la reforma del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE señala para mañana la continuación de la discusión pendiente, y levanta la sesión a las seis.

MADRID 21 DE ABRIL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion ha señalado el dia 8 del próximo mes de Mayo a la una de la tarde en la sala de la que fue escuela es-

pedal de ingenieros de caminos, sita en la plazuela de la Aduana...

Las personas que quieran tomar parte en la subasta acreditarán en el acto...

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones...

Madrid 18 de Abril de 1847.—José García Otero.

Esta dirección ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde...

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto...

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones...

Madrid 18 de Abril de 1847.—José García Otero.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las oficinas de beneficio del reino durante el mes de Marzo de 1847.

Table with 5 columns: Inspecciones donde rasan, Nombre de las fabricas, Número de copelaciones, Plata obtenida (marcos, onzas), Total.

Madrid 16 de Abril de 1847.—Cavanillas.

AVISOS.

MONTE PÍO DE TRIBUNALES (1).

En el día 24 de Febrero anterior se celebró la junta general ordinaria de esta sociedad...

Entre ellos se hizo presente que en el referido tiempo habían ingresado en el Monte 47 individuos...

Del estado de fondos comprensivo hasta el expresado día resultó una existencia efectiva de 552,449 rs. 17 mrs.

Se hicieron varias adiciones á los estatutos; se hizo el nombramiento de algunos suplentes de la junta superior...

Por el resultado de la memoria leída en la junta quedaron

(1) El ingreso se vende en la recaudación de costas de la subasta de esta corte...

convencidos todos los concurrentes de que la existencia del Monte se halla completamente asegurada...

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 26 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Capones no llamados á capitalizar, 16.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49 ds. 80 c. din. París, 5 f. 25 c. din.

Table of exchange rates for various cities: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Mateo Moreno, juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido en la provincia de Soria &c.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Pedro Maicas, natural de la ciudad de Zaragoza...

Dado en Almazan á 5 de Abril de 1847.—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en el convento de religiosas de Santa Ana de esta ciudad fundó con título de primera Doña Luisa de Córdoba y Martel...

Córdoba y Abril 10 de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.—Por providencia de este día se manda convocar á todos los acreedores presentados ó ignorados á los bienes concursados por muerte de D. Bartolomé Gil...

D. Manuel María Mendez, auditor honorario de Marina, caballero de la orden de Alcántara, maestrante de la de Ronda, é individuo de la sociedad económica de Amigos del País de Madrid...

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de D. Juan Perez Santarilla, presbítero, que se crean con derecho á los bienes del patrimonio de legos que fundó, se presen en este juzgado á deducirlo dentro del preciso término de 50 días...

Carmena 12 de Febrero de 1847.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., Juan María Ceberos.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que dotan la viudedad que fundó D. Diego Pablo Garcia de Mora y Figueroa...

Cádiz 7 de Abril de 1847.—Ramon Saenz.

D. José María Carrugio, abogado de los tribunales del reino y juez de primera instancia del partido de esta ciudad del Puerto de Santa María &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. José Gomez de la Suroca, para que en el término de 50 días,

que por tercero y último les señalo, se presenten en este juzgado y exhiban pública del infrascripto á usar de su derecho en los autos formados á instancia del caballero promotor fiscal...

En virtud de providencia del Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Agnado, por su compañero D. Mariano Fernandez del Canto...

BIBLIOGRAFIA.

HISTORIA de los Girondinos, escrita en frances por M. A. De Lamartine, traducida al castellano.

La revolucion francesa ha sido sin duda el acontecimiento mas memorable de los tiempos modernos; acaso el que haya impreso un sello mas indeleble al siglo que le presenció...

Condiciones de la suscripcion.

El original frances formará ocho tomos en 8º mayor, y nosotros lo daremos en cinco del mismo tamaño que la Historia de la Revolucion francesa y la Historia del Consulado y del Imperio de Mr. Thiers...

Cada tomo costará 20 rs. en Madrid y 24 en provincias, de manera que siendo de lujo la edicion y de tipos nuevos será la mas económica de cuantas salgan á luz.

Se publicará en diez entregas, y cada una contendrá medio tomo.

Esta sociedad ha tomado sus medidas para que la obra esté concluida y repartida á sus suscritores un mes despues de publicado en Paris el último tomo.

Puntos de suscripcion.

Se suscribe á esta obra y demas que publica esta sociedad en su despacho, calle de Carretas, núm. 27.

En las provincias en todas las casas de sus correspondientes, y los que gusten adquirirla lo podrán hacer por medio de una libranza por correos á favor del director de la misma sociedad, la Ilustracion.

ELEMENTOS de higiene pública, ó arte de conservar la salud de los pueblos y la salubridad de las poblaciones, por el Dr. D. Pedro Felipe Moulan.

Los suscritores pueden pasar á recoger cuando gusten el segundo y último tomo de esta obra.

Esta se halla venal, á 40 rs. va., en Madrid, librería de Gaspar y Roig, calle del Principe; en Barcelona, librerías de Riera y Verduguer; y en Valencia, librería de Lopez y compañía.

Elementos de higiene privada; ó arte de conservar la salud de los individuos por el Dr. D. Pedro Felipe Moulan.

Esta obra, aprobada por el consejo de instrucción pública, sirve de texto en todas las facultades de medicina del reino. Forma un volumen de 550 paginas en 8º maniquilla, y se halla venal, á 24 rs. va., en la librería de Gaspar y Roig, calle del Principe; y en la de Pereda, calle de Preciados.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. 1º Sinfonia. 2º La aplaudida comedia en tres actos y en verso, original de los Sres. Doucet y Valladares, titulada

EL QUE MENOS CORRE VUELA.

3º Baile nacional. 4º Terminará el espectáculo con el gracioso sainete titulado

EL SUTIL TRAMPOSO.

INSTITUTO. A las ocho de la noche. Última faucion por ahora del drama en cuatro actos, titulado

EL GABAN DEL REY.

Baile. La pieza andaluza titulada

LA FLOR DE LA CANELA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL